

# XIV SEMINARIO INTERNACIONAL DE FILOSOFÍA DEL DERECHO Y DERECHO PENAL

## PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: PROBLEMAS Y LÍMITES

Jueves 12- viernes 13/09/2013

ÁREAS DE DERECHO PENAL Y DE FILOSOFÍA DEL DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN / FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE CIENCIAS PENALES / CÁTEDRA DE DERECHOS HUMANOS MANUEL DE LARDIZÁBAL (BANCO SANTANDER).

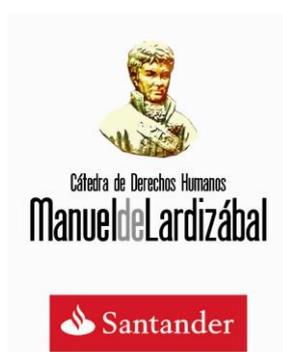
**RELACIÓN SOBRE LA PONENCIA: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL”, del Prof. Dr. D. EMILIO CORTÉS BECHIARELLI.**

Viernes 13 de septiembre de 2013, 10:00 h.

**Ponente:** Prof. Dr. D. Emilio Cortés Bechiarelli.

**Moderador:** Prof. Dr. D. Miguel Díaz y García Conledo.

**Relatora:** Dña. Natalia Torres Cadavid.



## “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL”

---

**Ponente: Prof. Dr. D. Emilio Cortés Bechiarelli. Acr. Catedrático de Derecho Penal.  
Universidad de Extremadura. Abogado.**

**Moderador: Prof. Dr. D. Miguel Díaz y García Conlledo. Catedrático de Derecho  
Penal. Universidad de León.**

**Relatora: Dña. Natalia Torres Cadavid. Becaria FPI de Derecho Penal.  
Universidad de León**

El conferenciante advierte que su intervención tratará de la lucha entre dos grandes gigantes del actual proceso penal español: la libre valoración de la prueba y el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Además dice, que como las otras 3 intervenciones versarán sobre la presunción de inocencia, él se concentrará en la libre valoración de la prueba.

Preliminarmente, el ponente precisa que el derecho fundamental a la presunción de inocencia es, justo eso, un derecho fundamental, pero afirma que no existe una cultura democrática de la presunción de inocencia. Explica que en España rige el principio acusatorio, lo que significa que la acusación es la que debe, proponiendo pruebas, minar el muro de contención que es el derecho fundamental a la presunción de inocencia. No obstante, señala que existen una serie de anomalías en el proceso: a) es tolerada y está permitida la aportación de pruebas de descargo; b) la existencia de los llamados delitos de sospecha; c) la existencia de tipos penales respecto de los cuales es difícil hacer una defensa efectiva (por ejemplo los de seguridad vial) porque la valoración de la prueba no es libre, es obligada, no se valora, sólo se acoge; d) la existencia de unos principios acusatorios que buscan la constatación de un perfil del autor y no de un hecho, reflejo procesal del Derecho penal de autor. Estas anomalías generan una inversión de la carga de la prueba, por lo que la defensa termina teniendo que probar la inocencia de su defendido, “inversión del proceso lógico que debiera derivarse de la vigencia del principio acusatorio”.

Además, acerca del alcance de la prueba en el proceso, el ponente señala que la prueba debe versar sobre la secuencia fáctica “¿qué fue lo que ocurrió?” y sobre los elementos del tipo para conseguir clarificar si la persona debe responder personalmente por sus actos (formulación procesal del principio de culpabilidad). Sin embargo, dice que hay dos cuestiones que hacen difícil conseguir este objetivo: a) la figura de los arrepentidos o colaboradores con el proceso, puesto que su testimonio se encuentra viciado de absoluta subjetividad “lo que dice es la llave de su libertad”; y b) la existencia de un tal Derecho procesal penal del enemigo que consiste en la relajación de las garantías y de los derechos fundamentales que deben presidir el proceso penal, el cual sería consecuencia del populismo punitivo, el morbo y el defensismo a ultranza, entre otros. Todo lo que conduce a un debilitamiento de las garantías procesales y pone en jaque el significado democrático de la administración judicial.

La libre valoración de la prueba se concentra en el plenario, en el juicio oral, según el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. A continuación el ponente caracteriza y plantea

las particularidades, algunas problemáticas, que se presentan a propósito de la libre valoración de la prueba:

- En la instrucción no se puede hablar de pruebas sino solo de indicios (hay algunas excepciones como el pesaje de la droga o una prueba de ADN), así, más que una libre valoración de la prueba en la instrucción, existe una facultad del instructor para declarar la pertinencia o impertinencia de determinado tipo de diligencias que son propuestas por las partes.

- Los 3 principios fundamentales que, según la jurisprudencia, permiten que el Juez pueda hacer una libre valoración de la prueba son: la contradicción, la oralidad y la inmediación, siendo éste último el más importante en materia de la libre valoración debido a que es la percepción directa la que le permite decidir al juzgador.

- Critica la inclusión de la palabra “conciencia” en el art. 741, dice que desde que entró en vigor la constitución esta expresión debió ser eliminada. El Tribunal Supremo ha hecho esfuerzos por delimitar el alcance del término, por ejemplo en una sentencia del 10 de septiembre de 2007 restringió el alcance límite de la función valorativa y estimativa de los jueces, al mencionar que la valoración en conciencia va de la mano de la lógica, la ciencia y la experiencia y entonces debe quedarse atrás la arbitrariedad, la suposición y la conjetura.

- En el contexto de salas judiciales saturadas de trabajo la libre valoración de la prueba se ha convertido en un instrumento muy útil para desestimar las pretensiones de la parte recurrente y así ahorrar tiempo. Los jueces se excusan de valorar una vez más las pruebas aduciendo falta de inmediación, la cual, dicen, sí estaba presente cuando el juez de la o las instancias anteriores decidió.

- La posibilidad nociva que tienen los jueces de seleccionar, con base a la libre valoración de la prueba y entre las diferentes declaraciones o testimonios que hacen parte del proceso, la declaración o testimonio que mejor se les ajuste. El ponente argumenta que de este modo se saca la inmediación del juicio oral y se genera un fraude al proceso.

- Las pruebas documentales y periciales son mucho más fiables que las testimoniales, que son las más volubles, las que más cambian. Sin embargo, curiosamente resalta el ponente, son estas últimas las que tienen un mayor abroche respecto de su libre valoración, el Tribunal Supremo ha dicho que las declaraciones son inmodificables en el juicio oral.

- Menciona además lo dañinas, por lo subjetivas, que resultan para el proceso las declaraciones de los testigos víctimas, de los testigos con interés, los cuales para empezar, no sienten ninguna simpatía por la persona procesada, y además, muchas veces, están esperando una ventaja económica.

- Los Tribunales Supremo y Constitucional han dicho que no es posible revisar los hechos probados en apelación, incluso cuando se ha aportado material audiovisual. Así, es posible entender, dice el ponente, la importancia que tiene la inmediación (en cuanto presencia, “ver directamente”) en la valoración de la prueba

- En la Ley de Enjuiciamiento Criminal no hay parámetros objetivos que indiquen cómo deben efectuarse las pruebas que afectan derechos fundamentales. Así entonces el juez se convierte en árbitro, conforme a una libre valoración también, de la licitud constitucional de los derechos fundamentales, lo cual muchas veces, estima el conferenciante, da lugar a arbitrariedades.

Luego el ponente, con base en la sentencia del Tribunal Supremo del 16 de julio de 2009, le muestra al auditorio las posibles relaciones y resultados a los que, en la realidad, se llega cuando los dos gigantes se encuentran y señala que al parecer gana la libre valoración de la prueba. Al respecto hace tres comentarios principales:

- El Tribunal afirma que alguna vez puede ganar el Derecho a la presunción de inocencia, pero sólo cuando la libre valoración de la prueba sea ilegal, se violen derechos fundamentales o sean realizados sin garantías.

- A pesar de que la ley dice que no es posible hacer una nueva valoración de la prueba en sede de apelación, en la realidad ocurren dobles valoraciones de la prueba cuando quien juzga considera que lo decidido antes es "injusto", y entonces, en consecuencia, se produce una vulneración de la tutela judicial efectiva: la inferencia entre lo probado y lo decidido no es lógico razonable, no coincide, es un salto. Es un juego de equívocos, se sientan bien las bases (pruebas) pero luego su valoración permite diferentes maniobras, es un tránsito psicológico, subjetivo.

- Más que una valoración de la calidad de la prueba, en muchas ocasiones lo que sucede es que se realiza una valoración de la cantidad de la prueba, y así, entonces, con un número suficiente de pruebas de cargo pues entonces se derriba la pared de la presunción de inocencia.

Para terminar su intervención, el ponente critica con base en la sentencia de 5 de junio de 1992 (no dice de quien) que es aun reproducida por la jurisprudencia, los casos en los que supone un indicio de culpabilidad la no demostración de la inocencia.

#### **Debate:**

Inmediatamente después se da inicio al debate. En primer lugar interviene el Prof. **Luzón Peña**, quien expone de manera detallada su punto de vista y coincidencias con el ponente; de especial interés resulta su comentario acerca de la presunción de peligro que trae el Código Penal, la cual considera abiertamente inconstitucional y respecto de la cual propone una interpretación restrictiva. En segundo lugar interviene el Prof. **Bonorino Ramírez**, quien se refiere principalmente a la diferenciación de la prueba directa de la indirecta y a las dificultades que existen para interpretar dichas pruebas. En tercer lugar interviene el Prof. **Gómez Martín**, quien hace una reflexión acerca de la intervención de los testigos en el proceso y de la credibilidad que es posible concederles, tema en el que participa también el Prof. **Sánchez-Vera**. En un quinto momento interviene el abogado **Victor Velásquez**, quien manifiesta su descontento con el hecho de que en el proceso se le exige a los abogados brevedad en su defensa, lesionando así los derechos y garantías del defendido. La sexta intervención va por cuenta de la estudiante **Marta Pantaleón**, quien pregunta si existe el mismo interés de motivación en los casos que terminan en una absolucón o sí vale la simple convicción. En séptimo lugar, interviene el Prof. **Rafols Pérez**, quien realiza una defensa de la labor de los funcionarios que participan en el proceso penal y de la jurisprudencia existente acerca del tema del seminario. Luego interviene el estudiante **Diego Sobejano**, quien pregunta acerca de la posibilidad de utilizar el polígrafo en el proceso. En noveno lugar interviene el Prof. **Díaz y García Conlledo**, quien propone discutir si la presunción de la inocencia es igual para todos y si se derrota igual para uno y para otros, y en concreto en el caso de la corrupción política. Y por último el Prof. **García Amado** cierra el debate con el provocador comentario según el cual se pregunta si es posible que los ponentes sólo hayan puesto sobre la mesa ejemplos

de mala práctica judicial, de desconocimiento de la presunción de inocencia, y entonces si sería posible hallar casos en los que sí se haya respetado.